

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta, Magdalena, 5 de abril de 2024. Informe Secretarial: Paso al despacho el presente proceso **RAD: 47-001-31-05-002-2024-00015-00**, comunicando que se concedió a la parte demandante el término de 5 días hábiles para subsanar el libelo devuelto y presentó escrito en ese sentido. Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR CAMPO ELÍAS ACOSTA BERDUGO contra AIR-E S.A.S ESP, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP- En liquidación, FIDUPREVISORA S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP- FONECA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

RAD. 47-001-31-05-002-2024-00015-00.

Santa Marta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2014, se señalaron los puntos del libelo que debían ser corregidos por la parte demandante, y se le concedió el término de 5 días para que subsanara los mismos, estos consistían en:

1. Corregir las pretensiones, como quiera que estas se hicieron de forma confusa, reiterativa, sin conectores, solicitando un mismo concepto en varios numerales.
2. Los hechos, teniendo en cuenta que algunos se relataron sin coherencia.
3. La petición de los medios de prueba, en el sentido de aportar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, igualmente se le solicitó que ordenara las pruebas documentales de la forma en que habían sido enunciadas en la demanda, debido a su gran volumen.
4. Igualmente, se le solicito que allegara la constancia del medio por el cual fue conferido el poder.

5. Realizar el envío simultaneo de la subsanación a las accionadas.

En consecuencia, la parte actora allega memorial de subsanación, sin embargo, esta juzgadora observa que, respecto al acápite de pretensiones sigue habiendo confusión, siendo reiterativo, se limitó a cambiar el orden de los numerales de las mismas, pero, si miramos detenidamente las solicitudes consagradas en los puntos 10 y 11 de la demanda subsanada, es el mismo concepto, con las mismas normas lo que se solicita, se agrega una convención más en el #10 y esa es la única diferencia.

Así mismo, se encuentra que, las pretensiones siguen siendo muy confusas, del #21 no se logra entender que se requiere y los numerales 23 y 24 pretenden el mismo concepto.

En ese orden, y si bien los demás puntos señalados fueron corregidos, no puede hablarse de una subsanación completa y de un total cumplimiento del auto que ordenó las correcciones, pues las pretensiones de la demanda no se encuentran conforme se esperaba, razón por la cual se rechazará el libelo y se ordenará su devolución junto con sus anexos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Rechácese la demanda y sus anexos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac1060d31a1bb77220e5f3e0768d6c55dd32e04203a0db4e2b517a3ece0e719**

Documento generado en 05/04/2024 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>